

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 156/97

ASUNTO:ASUNTOS INTERNACIONALES - APRUEBA INVERSION DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES EN ORO.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, Capítulo II, referido a las funciones del BCB en relación a las Reservas Internacionales.

La Resolución de Directorio N° 080/97 de 18 de febrero de 1997, que aprueba el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales.

La Resolución de Directorio N° 150/97 de 9 de septiembre de 1997, que establece el límite máximo de inversiones en oro en el exterior.

El Informe SRDE N° 040/97 de la Gerencia de Asuntos Internacionales de 2 de octubre de 1997.

El Informe ALEG N° 160/97 de la Asesoría Legal Principal de 10 de octubre de 1997.

CONSIDERANDO:

Que según la Ley 1670, el oro físico forma parte de las Reservas Internacionales del BCB.

Que de acuerdo con la disposición legal que antecede, el Banco Central de Bolivia está facultado para administrar y manejar sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas, disponerlas y depositarlas en custodia, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y funciones, salvo la pignoración del oro que requiere aprobación legislativa.

Que el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, dispone que el Directorio del BCB autorizará el porcentaje máximo de las reservas en oro a ser invertidas.

//2. R.D. N° 156/97

Que es necesario modificar el Artículo 1 de la Resolución de Directorio N° 150/97, que establece como límite máximo para las inversiones en oro en el exterior 5% del total de reservas en ese activo, a fin de permitir la inversión del oro depositado actualmente en la bóveda de la Institución.

Que el Informe SRDE N° 040/97 de la Gerencia de Asuntos Internacionales, recomienda que se invierta el oro mediante la constitución de depósitos hasta 4 meses plazo, habiéndose verificado que existen las condiciones necesarias de seguridad e inmunidad soberana y que dicha inversión se efectuará en entidades financieras de primera línea, según las certificadoras internacionales de riesgo.

Que en opinión de la Asesoría Legal Principal, el Directorio está facultado para aprobar esta operaciones.

Por tanto,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.-Aprobar la inversión en depósitos a plazo de las Reservas Internacionales en Oro que se hallan en la Bóveda del Banco Central de Bolivia, de conformidad al Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales y las disposiciones de la presente Resolución.

El rendimiento neto que generen los depósitos deberá incluir un descuento global por concepto de transporte, refinación y certificación.

Artículo 2.-El Comité de Administración de Reservas Internacionales estará a cargo de efectuar las inversiones de las Reservas en Oro, bajo la modalidad de administración directa, en las siguientes condiciones:

//3. R.D. N° 156/97

- a) Fijará un cronograma de inversión de 15 depósitos, de hasta un máximo de dos punto cinco (2,5) toneladas de Oro cada uno, a ser efectuados a partir del 10 de noviembre de 1997. Este cronograma será establecido de tal manera que hasta el cincuenta por ciento (50%) de las Reservas en Oro estén invertidas en el exterior y, al final de mismo, se mantenga un mínimo del cincuenta por ciento (50%) en bóveda del Banco Central de Bolivia en condición "London Good Delivery Bar".
- b) Elegirá para cada inversión establecida en el cronograma, entre las instituciones de la lista detallada en Anexo 2 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, la entidad financiera que presente la mejor cotización de tasa neta de depósito a plazo, dentro de los límites fijados por el Artículo 29 de dicho Reglamento.
- c) Constituirá los depósitos en las entidades financieras seleccionadas, por un plazo no mayor a cuatro (4) meses cada uno.

Artículo 3.-El Comité de Administración de Reservas Internacionales informará mensualmente al Directorio sobre la ejecución del cronograma y el rendimiento de la inversión de las Reservas en Oro, presentando la documentación de respaldo sobre las inversiones efectuadas.

Artículo 4.-La Unidad de Auditoría Interna, en cumplimiento del Artículo 4 del Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales, deberá incluir en su Informe trimestral al Directorio un capítulo específico sobre la administración de las Reservas Internacionales en Oro.

//4. R.D. N° 156/97

Artículo 5.-Dejar sin efecto el Artículo 1 de la Resolución de Directorio N° 150/97.

Artículo 6.-La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

14.X.97

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinacelli V.

Fernando Campero P.